



ORDENANZA SOBRE EL CIVISMO, REGULADORA DEL USO Y LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE ARAGÓN

Nota: Entrada en vigor 15 de abril de 2010 (BOP 14-04-2010)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

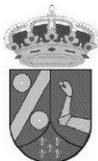
En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», este Ilustrísimo Ayuntamiento de Molina de Aragón, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto:
 - a) La adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.



b) La regulación del comportamiento ciudadano en las vías y espacios públicos así como de la limpieza de los mismos, en relación con los diversos usos que en ellos se efectúan:

- Uso normal y anormal.
- Uso común general y especial.
- Uso privativo.
- Uso como soporte de servicios públicos.
- Uso necesario para la realización de obras públicas y privadas.
- Otros usos.

c) La regulación complementaria de las Ordenanzas municipales de edificación en lo que se refiere a ornato de inmuebles o edificios, públicos y privados, con fachada a la vía pública, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación y fundamento legal**

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Molina de Aragón.

2. Esta Ordenanza tiene su fundamento legal en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Título XI, artículos 139, 140 y 141.

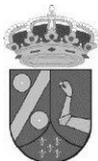
Artículo 3 **Principios generales sobre la utilización de las vías y espacios públicos**

1. Las vías públicas, los espacios públicos y las instalaciones, mobiliario urbano, arbolado, vegetación y plantas ubicados en ella, son destinados al uso general y disfrute de los ciudadanos, según la naturaleza respectiva de los bienes y de acuerdo con los principios de libertad individual y respeto a las demás personas, a combinar adecuadamente.

2. Las actividades que se desarrollan en las vías y espacios públicos no pueden limitar el derecho de los demás al uso general, excepto en el caso de que se disponga de licencia o concesión para el uso común especial o el uso privativo.

3. Corresponde a la Alcaldía determinar y armonizar los usos y actividades que se desarrollen en las vías y espacios públicos, dando preferencia a aquellos que en cada momento sean prioritarios para el interés público. A este efecto, se prohibirán o restringirán temporalmente aquellas actividades de las que se deriven inconvenientes o incompatibilidades.

4. Los usos comunes de carácter general tendrán preferencia sobre otro tipo de usos, si bien se procurará armonizar y hacer posible estos últimos cuando sean indispensables para el mantenimiento de los intereses privados y no comporten perjuicios al interés público.



Artículo 4 Terminología de conceptos utilizados

La terminología de los conceptos utilizados en esta Ordenanza es la siguiente:

1. Vía pública: a efectos de la presente Ordenanza, se consideran vía pública las calles, plazas, vías de circulación, los paseos, avenidas, aceras, bulevares, parques, zonas ajardinadas y demás bienes de uso público destinados al uso común general de los ciudadanos. Asimismo, las previsiones de esta norma serán de aplicación en las zonas de propiedad municipal no urbanizadas y otros espacios públicos gestionados por el Ayuntamiento, Organismos Autónomos Municipales y Entes Dependientes.

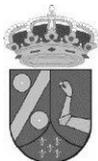
2. Mobiliario urbano: Se incluyen en esta denominación los bancos, papeleras, juegos, fuentes, farolas, señalizaciones, contenedores de residuos, estatuas, esculturas, jardineras, kioscos, marquesinas y demás elementos colocados por el Ayuntamiento en las vías y espacios públicos.

3. Residuos: Se entiende por Residuo cualquier sustancia, materia o producto incluido en alguna de las categorías del Anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, y de la que su poseedor se desprende o tiene la intención o la obligación de desprenderse. Los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como aquellos otros residuos que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los residuos domésticos, tendrán la consideración de Residuos Urbanos. Todo ello de acuerdo con la normativa estatal de aplicación y la Ley de Residuos de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha vigente en el momento actual.

4. Instrumentos peligrosos: A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de peligrosos todos los instrumentos cortantes, contundentes y aquellos que por su naturaleza y características sean susceptibles de causar menoscabos a la integridad física de los ciudadanos, inclusive aquellos objetos propios de los ámbitos profesionales o deportivos que se porten en circunstancias especiales y temporales que no correspondan con la utilización para los que fueran concebidos. A título meramente enunciativo se citan los siguientes: Martillos, mazas, bates de béisbol, objetos empleados en artes marciales o en deportes de contacto físico, cadenas, barras de metal, piolets, etc.

5. Octavillas: Todo tipo de propaganda impresa no incluida entre los carteles: Folletos, pegatinas, trípticos, etc.

6. Establecimiento: A los indicados efectos, se entiende por establecimiento todo local destinado a desarrollar actividades sujetas a previa licencia municipal.



7. Obras: Se entenderán por tales las obras de derribo, de urbanización, de construcción, rehabilitación, reforma, movimiento de tierras, zanjas, canalizaciones y cualesquiera otras análogas.

8. Carteles: Se incluyen en esta denominación toda clase de propaganda en soporte apto para su colocación en inmuebles públicos o privados, arbolado o mobiliario público: Pasquines, carteles, pancartas, banderolas, etc.

9. Pintadas: Se entenderán por tales las inscripciones manuales o de cualquier tipo realizadas en la vía pública, sobre pavimentos y toda clase de muros o paredes de los edificios, o sobre cualquiera de los elementos estructurales o del mobiliario urbano. Aquí se incluyen los actos de rayado de cristales en el mobiliario y vías públicas en general.

CAPITULO II DENOMINACION Y ROTULACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 5 Denominación de las vías públicas

Las vías públicas se identificarán con un nombre, diferente para cada una de ellas, que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 6 Rotulación de las vías públicas

1. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa, poste o similar, que se fijará en un lugar bien visible. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

2. Esta rotulación podrá llevarse a cabo en fachadas de inmuebles privados, cuyos propietarios estarán obligados a consentirlo sin derecho a retribución alguna.

TITULO I

COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7 Normas de comportamiento general en las vías y espacios públicos

1. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.



2. Nadie puede, con su comportamiento en la vía pública, menospreciar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia generalmente admitidas.

3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

4. En lo referente a los ruidos provocados por vehículos de motor, especialmente ciclomotores y motocicletas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, incluidas las infracciones y posibles sanciones en esta materia.

5. Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o que comporten violencia física o moral.

Artículo 8 De la solidaridad en la vía pública

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en la vía pública con el fin de prestar ayuda a las personas que así la necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará también la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.

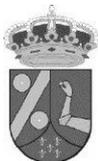
2. Todas las personas que encuentren niños o personas discapacitadas extraviadas o personas en situación de evidente estado de anomalía física o psíquica deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y restitución a los responsables de su tutela.

Artículo 9 Uso de los bienes públicos

Los bienes públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, con las excepciones previstas legalmente, haciendo un buen uso de los mismos y respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

Artículo 10 Comportamiento de los agentes de la autoridad y los servicios municipales

1. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales tratarán en todo momento con corrección y cortesía a los ciudadanos, a los que auxiliarán y protegerán. En sus intervenciones proporcionarán la información apropiada sobre las causas y finalidades de sus actuaciones.



2. Los agentes de la autoridad podrán dar a los ciudadanos las órdenes e instrucciones oportunas en orden a garantizar el cumplimiento de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

3. En los casos de gravedad en los que, tras actuar conforme al apartado 1º, sea necesario utilizar el mandato de autoridad sobre las personas, se llevarán a cabo los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad de las personas afectadas.

CAPITULO II DEL COMPORTAMIENTO CIVICO

Artículo 11 Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos

1. Es obligación de todos los ciudadanos hacer un buen uso del mobiliario urbano y de los espacios públicos existentes en la ciudad, debiendo ser respetados y utilizados de tal forma que no sufran deterioro que impidan su normal conservación y uso.

2. Quedan prohibidas las acciones que ensucien, produzcan daños o sean susceptibles de producirlos en el mobiliario urbano y espacios públicos, y, en concreto, los siguientes actos:

- a) El uso de bancos de forma contraria a su natural utilización, no pudiendo pisotearlos, ni arrancarlos del lugar en que estén colocados, ni romperlos, ni mancharlos y, en general, todo aquello que perjudique su uso o deteriore su conservación.
- b) La utilización de los juegos de forma indebida que los puedan dañar o destruir, así como la utilización de juegos infantiles por los adultos.
- c) Queda prohibido arrojar desperdicios o papeles fuera de las papeleras a tal fin establecidas.
- d) Queda prohibido volcar o arrancar las papeleras, así como otros actos que deterioren su aspecto.
- e) Queda prohibido arrojar instrumentos u objetos peligrosos en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

A estos efectos, se considerarán instrumentos u objetos peligrosos todos aquellos susceptibles de generar daños a las personas, tales como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos.

- f) Queda prohibida toda manipulación en cañerías, grifos y demás elementos de las fuentes públicas que no sean propias de su funcionamiento normal

En las fuentes decorativas se prohíbe ensuciarlas, utilizar el agua de las mismas para limpiar, bañarse o introducirse en sus aguas, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico.



- g) Queda prohibida cualquier acción o manipulación que perjudique a los árboles, farolas, estatuas, señales y demás elementos decorativos existentes en la ciudad, así como cualquier acto que deteriore los mismos.
- h) Queda prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal y la de las Administraciones competentes.
- i) Queda prohibido que los animales beban de las fuentes situadas en la vía pública y destinadas al consumo humano.
- j) Queda prohibido verter o arrojar en las fuentes y estanques o a la vía pública cualquier sustancia que genere olores molestos.

Artículo 12 Prohibiciones específicas

Queda prohibida la utilización en la vía pública de petardos o bengalas y cualquier instrumento o artificio que proyecte cualquier tipo de objeto, tales como arcos, cerbatanas, tirachinas y pistolas lanzabolos, excepto autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 13 Parques y jardines públicos

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines públicos de la ciudad.
2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía pública, quedan prohibidos los siguientes actos:
 - a) La sustracción de plantas.
 - b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.
 - c) Talar, podar o romper árboles.
 - d) Utilizar motos y ciclomotores en parques y jardines.
 - e) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
 - f) Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
 - g) Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen uso.
 - h) Dejar excrementos de animales sobre el césped y jardines.
 - i) Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.



Artículo 14 Consumo de drogas y bebidas alcohólicas. Consumo de bebidas en grupo. Armas e instrumentos peligrosos

1. Queda prohibido en los lugares públicos el consumo de drogas y bebidas alcohólicas, así como el portar y utilizar armas e instrumentos peligrosos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

2. La Policía Municipal procederá al decomiso inmediato de las drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas y de las armas e instrumentos peligrosos.

3. No se permite la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, excepto en los lugares autorizados para ello o con autorización expresa municipal.

4. Fiestas populares:

-Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

- Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, estas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio o similares.

Artículo 15 Venta ambulante

Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en la vía pública o en establecimientos, sin que cuente con la debida autorización municipal. Se podrá sancionar con la retirada del puesto y con la prohibición de su instalación hasta en tres ocasiones sucesivas, a parte de la sanción económica.

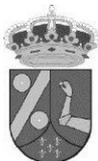
TITULO II LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA POR SU USO NORMAL

Sección primera: De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 16 Obligación municipal

Los servicios municipales tienen la responsabilidad de mantener los espacios públicos de la ciudad en condiciones de limpieza y salubridad. A este efecto, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria, y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que le corresponden.



Artículo 17 Obligaciones y colaboraciones de los ciudadanos

1. Todo ciudadano está obligado a mantener limpia la ciudad en general y sus espacios públicos en particular.

2. Los servicios municipales y los agentes de la Policía Municipal deben velar en todo momento por el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en materia de limpieza, requiriendo la reparación inmediata de la afección causada, sin perjuicio de cursar la denuncia que corresponda.

Artículo 18 Prohibiciones específicas

1. Se prohíben realizar cualquier operación que puedan ensuciar la vía pública, y en particular queda prohibido:

.-Lavar vehículos en la vía pública utilizando como medio, manguera o similar, de la que el agua sea procedente de la red general y efectuar reparaciones y mantenimiento de vehículos en los espacios públicos.

.-Defecar y orinar en la vía pública.

.- Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

.-Arrojar a la vía pública o depositar en ella desperdicios, residuos y octavillas.

2. En caso de arrojar octavillas, los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por dicha distribución, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

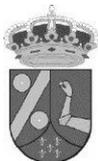
3. En especial, se prohíbe abandonar animales muertos.

Artículo 19 Depósito de residuos

1. Los residuos deberán depositarse en los lugares fijados por el Ayuntamiento, y en la forma y dentro de los horarios previstos. Queda prohibido rebuscar y extraer residuos depositados en las bolsas de basura y en los contenedores instalados en la vía pública, incluidos los destinados a recogida de desechos de obras.

Artículo 20 Uso de las papeleras

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen, tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, excepto si se trata de materiales reciclables, en cuyo caso se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.



2. Se prohíbe dejar en las papeleras, además de los objetos a que se refiere el artículo 11.2e) de la presente Ordenanza, pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.

Sección segunda: De la limpieza en relación con actividades comerciales e industriales

Artículo 21 Limpieza de la zona próxima

Cuando una actividad comercial o industrial genere suciedad frecuente en sus proximidades, o en el espacio autorizado en caso de terrazas, el titular del establecimiento deberá mantener limpia la parte de vía pública afectada, sin perjuicio de las medidas correctoras y demás obligaciones derivadas del régimen aplicable a las preceptivas licencias.

Artículo 22 Toldos y persianas

Deberán mantenerse en buen estado de conservación y limpieza los toldos y persianas de los locales de planta baja y se repondrán cuando lo requiera su aspecto externo. Será evaluado en su momento por los Servicios Técnicos Municipales. La colocación de los toldos será la adecuada para no obstaculizar el libre paso de peatones.

Artículo 23 Rótulos, placas y demás distintivos

Cualquier rótulo, placa y distintivo hacia la vía pública está sujeto a licencia municipal. Habrán de mantenerse limpios y deberán reponerse los deteriorados.

Artículo 24 Máquinas de venta automática. Expositores y demás elementos

1. Se prohíbe la colocación de máquinas expendedoras de productos de consumo que realicen su distribución de forma directa a la vía pública, sin que cuente con la debida autorización municipal.

2. 2. Queda prohibida la ocupación de la vía pública por expositores o por cualquier otro tipo de objeto, instalación o elemento que carezca de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 25 Derramamiento

Los vehículos que transporten género a granel, o cualquier materia sin envasar, han de ir cargados y equipados de modo que se impidan derrames sobre la vía pública.



Artículo 26 Carga y descarga

1. En caso de operaciones de carga y descarga de cualquier vehículo, la limpieza de las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas se realizará inmediatamente después de concluir esas tareas.

2. Están obligados a realizar dicha limpieza los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Sección tercera: De la limpieza en relación con la conducción o tenencia de animales.

Artículo 27 Trato hacia los animales. Excrementos

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

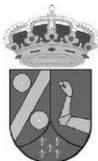
2. Se prohíbe que los perros y otros animales depositen sus deyecciones en parques infantiles, paseos, jardines, edificios, mobiliario urbano o cualquier otro lugar de la vía pública. Las personas que los conduzcan impedirán que evacuen en ella sus excrementos. Para ello acercarán al animal al sumidero más próximo del alcantarillado o a los lugares expresamente destinados para ello, si los hubiere.

3. En caso de no haber podido evitar que los excrementos se depositen en la vía pública, el propietario del animal o la persona que lo conduzca deberá inmediatamente recogerlos. Del incumplimiento será responsable el propietario del animal y, subsidiariamente, la persona que lo conduzca. Si no apareciera ninguno de los dos, será retirado el animal por el Servicio Municipal correspondiente.

Artículo 28 Conducción de animales

1. Los animales deberán ir debidamente atados y controlados en todo el casco urbano.

2. Se cumplirá en todo momento con la Normativa relativa a la tenencia y control de animales, y prevención de daños a terceros.



**CAPITULO II DE LA LIMPIEZA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN ESPECIAL,
DEL PRIVATIVO Y DE LOS ACTOS PUBLICOS**

Artículo 29 Limpieza de la zona afectada por el uso especial o privativo

1. La suciedad de la vía pública ocasionada como consecuencia del uso común especial y del privativo será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas autorizadas o concesionarias de tales usos.

2. Los titulares de establecimientos y terrazas, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano afectado.

3. El Ayuntamiento podrá exigirles la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos que generen, correspondiéndoles igualmente limpiar los recipientes.

4. Los vendedores del mercadillo semanal deberán dejar en condiciones de limpieza la zona ocupada una vez finalizadas las ventas.

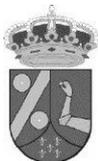
5. La limpieza general de las terrazas, permanentes o de temporada, aprovechadas por establecimientos de hostelería y del mobiliario instalado en ellas, la realizarán sus titulares en el plazo de una hora contada a partir de la de cierre del establecimiento, con independencia del mantenimiento permanente a lo largo del día, en las debidas condiciones de limpieza e higiene, mediante tareas de barrido y limpieza periódicas.

Artículo 30 Celebración de actos públicos

1. Los organizadores privados de un acto en espacios de propiedad pública serán responsables de la suciedad derivada de su celebración.

2. A efectos de limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los actos públicos. El Ayuntamiento podrá exigirles la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudieran ocasionar. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3. Asimismo, cuando se instalen en la vía pública este tipo de establecimientos provisionales, será necesario, además del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias de aplicación, disponer de toma de agua y de evacuación a la red de saneamiento, así como adoptar las medidas oportunas para que los residuos se depositen selectivamente para ulterior reciclaje.



Artículo 31 Festejos con animales

Cuando la celebración de actos o festejos incluya la utilización de animales, el organizador deberá eliminar la suciedad que provoquen, tan pronto termine el acto y los animales sean retirados.

Artículo 32 Acampada

1. No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados en terrenos públicos o privados que carezcan de autorización para ello. No se podrá cocinar ó desplegar sillas y mesas en la vía pública.

2. Los Agentes de la Autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los Agentes de la Autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo los propietarios con los gastos que se originen.

CAPITULO III DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA EN RELACION CON LA EJECUCION DE OBRAS

Artículo 33 Adopción de medidas

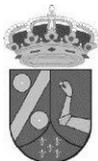
1. Todas las actividades y obras imponen a su titular, sin perjuicio de lo que se derive de las licencias preceptivas, la obligación de adoptar medidas para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. Por la Alcaldía se podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 34 Protección de la obra

1. Para prevenir la suciedad, las personas que ejecuten trabajos u obras que afecten a la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados a su alrededor, de modo que se impida la expansión y vertido de tierras y materiales sobrantes de obra fuera de la zona autorizada.



2. Se prohíbe depositar en la vía pública no acotada por la obra, tierras, arenas, gravas y demás materiales, así como elementos mecánicos de contención, excavación y demás auxiliares de construcción, salvo autorización municipal expresa recogida en la correspondiente licencia de obras, manteniendo dicho espacio siempre limpio.

3. Al término de la jornada laboral, las zonas de trabajo de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública deberán quedar suficientemente protegidas y adecuadamente señalizadas en previsión de accidentes, incluyendo elementos de balizamiento nocturno.

Artículo 35 Hormigoneras

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga mediante un dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y en cualquier otro lugar no adecuado para ello.

3. Del incumplimiento de los dos apartados anteriores serán responsables el propietario del vehículo y su conductor y responsable subsidiario el promotor de la obra o titular de la actividad a la que den servicio, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 36 Transporte de tierras y escombros

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga, descarga y transporte.

3. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.



TITULO III LIMPIEZA EXTERIOR DE LOS INMUEBLES

CAPITULO I DE LA LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y DEL RESPETO AL PAISAJE URBANO

Artículo 37 Limpieza y mantenimiento de elementos y partes exteriores de los inmuebles

1. Los propietarios de inmuebles y los titulares de establecimientos están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza pública. Deberán proceder a la limpieza, remozado o estucado según resulte más acorde con la naturaleza de fachadas, rótulos, paredes medianeras, entradas, escaleras de acceso y, en general, de todos los elementos arquitectónicos y materiales incorporados al inmueble que sean visibles desde la vía pública cuando sea perceptible su estado de suciedad o lo prescriba el Ayuntamiento previo informe de los Servicios municipales.

2. Las verjas, barandillas de balcones, herrajes de toldos y demás elementos metálicos se mantendrán libres de óxido y habrán de ser pintados y reparados cuando lo exija el Ayuntamiento.

Artículo 38 Publicidad

1. La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin y cumpliendo la normativa específica que le es de aplicación.

2. Queda prohibido, en tal sentido, salvo autorización municipal expresa, colocar cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de carácter político o de otra índole, todo ello con las salvedades previstas en el artículo 39.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 39 Carteles y banderolas

1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública, además de en las vallas de obras y demás lugares, podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:



- a) Cuando se celebren en la ciudad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de gran relieve.
- b) Cuando contribuyan a realzar la celebración de conciertos, actos o exposiciones de interés para la ciudad.
- c) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.

De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.

2. El Ayuntamiento regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin se destinen y los trámites necesarios para obtener la correspondiente autorización. No obstante, nunca podrá utilizarse el arbolado para sujetar o colgar los carteles o banderolas.

3. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- a) Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.
- b) Sitios donde se colocarán.
- c) Tiempo que permanecerán instalados.
- d) Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.

4. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones de la solicitud y de la autorización. No incluirán publicidad que ocupe más del 20% de su superficie.

5. Los carteles y banderolas se quitarán tan pronto transcurra el plazo concedido. De no hacerlo así el promotor, serán retirados por los Servicios municipales, imputándose al responsable los costes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Idénticas consecuencias tendrá su colocación no autorizada y cuando no se ajusten a lo permitido.

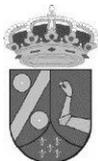
Artículo 40 Edificios singulares

1. En los edificios catalogados, histórico-artísticos y otros que sean emblemáticos, no se admitirá ninguna clase de publicidad, ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación.

Artículo 41 Pintadas y grafitis

1. Quedan prohibidas las pintadas, tanto en la vía pública como en fachadas de edificios públicos o particulares, mobiliario urbano, arbolado, estatuas, monumentos y, en general, sobre cualquier elemento del paisaje de la ciudad.

2. Están igualmente prohibidos los graffitis y las rayaduras en los ámbitos señalados en el apartado anterior.



3. Se exceptúan los murales dibujados sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares, siempre que se obtenga previamente autorización municipal y se cumplan sus especificaciones.

4. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

CAPITULO II DE LA LIMPIEZA DE URBANIZACIONES Y SOLARES

Artículo 42 Limpieza de espacios privados

1. La limpieza de aceras, pasajes, calzadas, plazas y jardines de las urbanizaciones privadas corresponde a sus propietarios.

2. Será obligación de los propietarios la limpieza de patios interiores de manzana, solares particulares, galerías comerciales y similares.

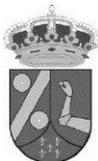
3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de todos estos elementos privados, y requerirá a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

4. Los propietarios de locales comerciales adecuarán sus fachadas en cuanto a ornato, mantenimiento y características de edificación de acuerdo con las especificaciones que a tal fin establezca la Ordenanza de edificación.

Artículo 43 Solares y terrenos privados

1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público. Deberán, asimismo, proceder a desratizarlos y desinsectarlos mediante empresa autorizada.

2. En caso de que no se produzca la situación prevista en el primer párrafo del presente artículo, o de ausencia manifiesta de los propietarios, el Ayuntamiento podrá, con carácter subsidiario y con las limitaciones legales de rigor, a tomar las medidas adecuadas a estos efectos, pudiendo acceder al terreno con los fines expresados en el párrafo anterior, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen.



TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44 Infracciones

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y de los deberes y obligaciones que en ella se establecen, así como la vulneración de las prohibiciones y limitaciones en ella determinadas.

2. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía, dentro de los límites que la legislación autoriza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Artículo 45 Clases de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves atendiendo a los siguientes criterios.

- a) Falta de civismo en el comportamiento.
- b) Riesgo generado para la salud y seguridad de las personas.
- c) Intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia ciudadana, en la salubridad y ornatos públicos, en el uso de los espacios públicos y en el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Intensidad de los daños ocasionados en los bienes públicos.
- e) Gravedad del daño o perjuicio causado.
- f) Reincidencia.

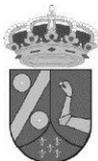
2. A estos efectos, se considerará que existe reincidencia cuando el infractor hubiese sido sancionado, en los doce meses precedentes, por una infracción de la misma clase, una o más veces.

Artículo 46 Infracciones leves

Serán consideradas como leves las siguientes infracciones:

Las infracciones a los siguientes artículos: 7.3.º, 11.2.º, 12, 13.2.º (excepto c, f y g), 15 18.1.º, 20.2.º, 21, 23, 24, 26, 27, 28.1.º, 29, 31, 32, 37.1.º.

La producción de daños en los bienes de dominio público cuando su importe no exceda de 3.000 euros.



Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que no está clasificada expresamente por la misma como grave o muy grave.

Artículo 47 Infracciones graves

Serán consideradas como graves las siguientes infracciones:

Las infracciones a los siguientes artículos: 13.2.ºf) (únicamente acopio de materiales de obra), 13.2.ºg), 14.1.º, 33, 34, 35, 36, 38.2, 39, 40, 42 y 43.

La desobediencia a una orden dada por los Agentes de la Autoridad en relación a la exigencia de cumplimiento de determinaciones de la presente Ordenanza, siempre que la misma no reúna la cualidad de infracción de carácter penal.

La producción de daños en los bienes de dominio público cuando su importe supere la cantidad de 3.000 euros y no exceda de 1.000.000 euros.

La reincidencia en la comisión de una infracción leve será considerada como infracción grave.

Artículo 48 Infracciones muy graves

Serán consideradas como muy graves las siguientes infracciones:

Las infracciones a los siguientes artículos: 13.2.ºc), 13.2.º f) (únicamente vertido de productos tóxicos), 18.4.º, 41.1.º y 2º.

La producción de daños en los bienes de dominio público cuando su importe supera la cantidad de 1.000.000 de euros.

La reincidencia en la comisión de una infracción grave se considerará infracción muy grave.

Artículo 49 Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de 50 a 750 euros
- b) Infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros

En el supuesto de que la infracción estuviese tipificada en la normativa sectorial, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.



2. Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, así como los perjuicios que se hubieran causado, todo ello previa su evaluación por los servicios municipales correspondientes. El importe de estos daños y perjuicios se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

3. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

4. La Policía Municipal podrá decomisar, tanto los útiles, mercancías, material e instrumentos empleados en la comisión de las infracciones a la presente Ordenanza, como el resultado obtenido en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 50 Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduarán, en cada caso concreto, teniendo en cuenta:

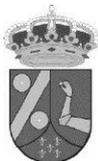
- a) La gravedad y trascendencia de los hechos y conductas constitutivos de la infracción.
- b) El beneficio obtenido por el infractor.
- c) El perjuicio causado y el valor de los daños producidos.
- d) La existencia de intencionalidad.
- e) La reiteración.

Artículo 51 Los trabajos voluntarios alternativos a las sanciones

1. Se establece como fórmula alternativa a la imposición de las sanciones económicas previstas en el artículo 53, su sustitución por la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad dirigidos a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por el infractor o por conductas similares.

2. Para la aplicación de estas medidas serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que el infractor preste su conformidad voluntaria y formalmente.
- b) Que el órgano competente considere la procedencia de esta medida por ser adecuada a las características y actitudes del infractor, así como a la naturaleza de la infracción cometida.



3. El procedimiento será el siguiente:

El Órgano instructor, al inicio del expediente o al redactar la propuesta de resolución, ha de evaluar la conveniencia de la aplicación de estas medidas y determinar su duración y forma de cumplimiento. Para ello tendrá en cuenta la proporcionalidad entre la medida propuesta y la sanción que procedería imponer por la infracción cometida.

En la notificación del inicio del expediente o de la propuesta de resolución al presunto infractor, se le concederá un plazo de diez días para manifestar su conformidad a la medida sustitutiva propuesta.

La manifestación de conformidad del presunto infractor comporta el reconocimiento de la comisión de la infracción que se le imputa con las consecuencias que ello conlleve.

Por el órgano competente se dejara en suspenso el expediente en tanto se dé cumplimiento a la medida sustitutiva impuesta de forma satisfactoria y se proceda a la preceptiva reparación de los daños y perjuicios causados. A continuación se dará por finalizado el expediente por terminación convencional, sin que las medidas sustitutivas impuestas tengan la consideración de sanción ni supongan vinculación laboral alguna con este Ayuntamiento.

En el supuesto de que no se ejecutase la medida de forma satisfactoria o no se reparasen los daños y perjuicios causados, se continuará la tramitación del expediente en la forma prevista en la normativa de aplicación.

Artículo 51 Los trabajos voluntarios alternativa a las sanciones

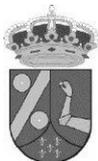
1. Se establece como fórmula alternativa a la imposición de las sanciones económicas previstas en el artículo 53, su sustitución por la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad dirigidos a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por el infractor por conductas similares.

2. Para la aplicación de estas medidas serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que el infractor preste su conformidad voluntaria y formalmente.
- b) Que el órgano competente considere la procedencia de esta medida por ser adecuada a las características y actitudes del infractor, así como a la naturaleza de la infracción cometida.

3. El procedimiento será el siguiente:

El Órgano instructor, al inicio del expediente o al redactar la propuesta de resolución, ha de evaluar la conveniencia de la aplicación de estas medidas y determinar su duración y forma



de cumplimiento. Para ello tendrá en cuenta la proporcionalidad entre la medida propuesta y la sanción que procedería imponer por la infracción cometida.

En la notificación del inicio del expediente o de la propuesta de resolución al presunto infractor, se le concederá un plazo de diez días para manifestar su conformidad a la medida sustitutiva propuesta.

La manifestación de conformidad del presunto infractor comporta el reconocimiento de la comisión de la infracción que se le imputa con las consecuencias que ello conlleve.

Por el órgano competente se dejará en suspenso el expediente en tanto se dé cumplimiento a la medida sustitutiva impuesta de forma satisfactoria y se proceda a la preceptiva reparación de los daños y perjuicios causados. A continuación se dará por finalizado el expediente por terminación convencional, sin que las medidas sustitutivas impuestas tengan la consideración de sanción ni supongan vinculación laboral alguna con este Ayuntamiento.

En el supuesto de que no se ejecutase la medida de forma satisfactoria o no se reparasen los daños y perjuicios causados, se continuará la tramitación del expediente en la forma prevista en la normativa de aplicación.

CAPITULO II RESPONSABLES

Artículo 52 Responsables

1. Son responsables de las infracciones a la presente Ordenanza los autores de las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. En los actos públicos será responsable su organizador o promotor.

3. En el supuesto de que el presunto infractor sea menor de edad, serán responsables solidarios del pago de la sanción económica, así como de los daños y perjuicios ocasionados, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.

4. Corresponderá al promotor y al contratista, solidariamente, la responsabilidad de la limpieza de la vía pública afectada por sus obras, incluida la suciedad producida por los vehículos en operaciones de carga, descarga, salida o entrada de las obras.

5. En las infracciones tipificadas en los artículos 27 y 38.1 serán responsables solidarios el propietario y el conductor del vehículo.

6. Los propietarios de animales, y subsidiariamente las personas que los conduzcan, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.



7. Cuando las actuaciones o conductas constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, todas ellas responderán de forma solidaria.

8. De las infracciones referentes a la publicidad exterior responderá el anunciante.

9. En los demás supuestos será responsable quien vulnere personalmente lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO III REPARACION DEL DAÑO Y EJECUCION DE LA REPOSICION DEL ESTADO DE LIMPIEZA

Artículo 53 Resarcimiento de los daños

1. Los daños y perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre resarcidos por las personas declaradas responsables.

2. El Ayuntamiento, una vez iniciado el expediente sancionador, ejecutará, a costa del responsable que en su momento se declare obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar una vez tramitado el expediente.

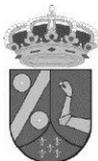
3. La Policía Local ordenará que cesen los actos flagrantes que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza y deberá impedir que los infractores desobedientes continúen ejecutándolos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 54 Procedimiento sancionador

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal o reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

2. La competencia para ordenar la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía, que nombrará al instructor de expediente.



3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. Durante este período se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como el plazo de resolución del expediente sancionador el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara. Entrará en vigor una vez haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la remisión de la ordenanza y del acuerdo a la Administración General del Estado y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.